

Leg 4 paquete 2

578

f.º 110

Derecho internacional

segun los escritores españoles del siglo XVI.

Legitimo interdictum

Legitimo interdictum ad impedi-

119

BREVES CONSIDERACIONES

SOBRE LAS

DOCTRINAS DE LOS ESCRITORES ESPAÑOLES

de derecho internacional del siglo XVIII.



UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0578

HTCA

U/Bc LEG 7-2 n°578



1>0 0 0 0 2 8 6 0 6 4

BOEKENKUNSTEN

DOCTRYNAS DE LOS REYES ESPAÑOLES

DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

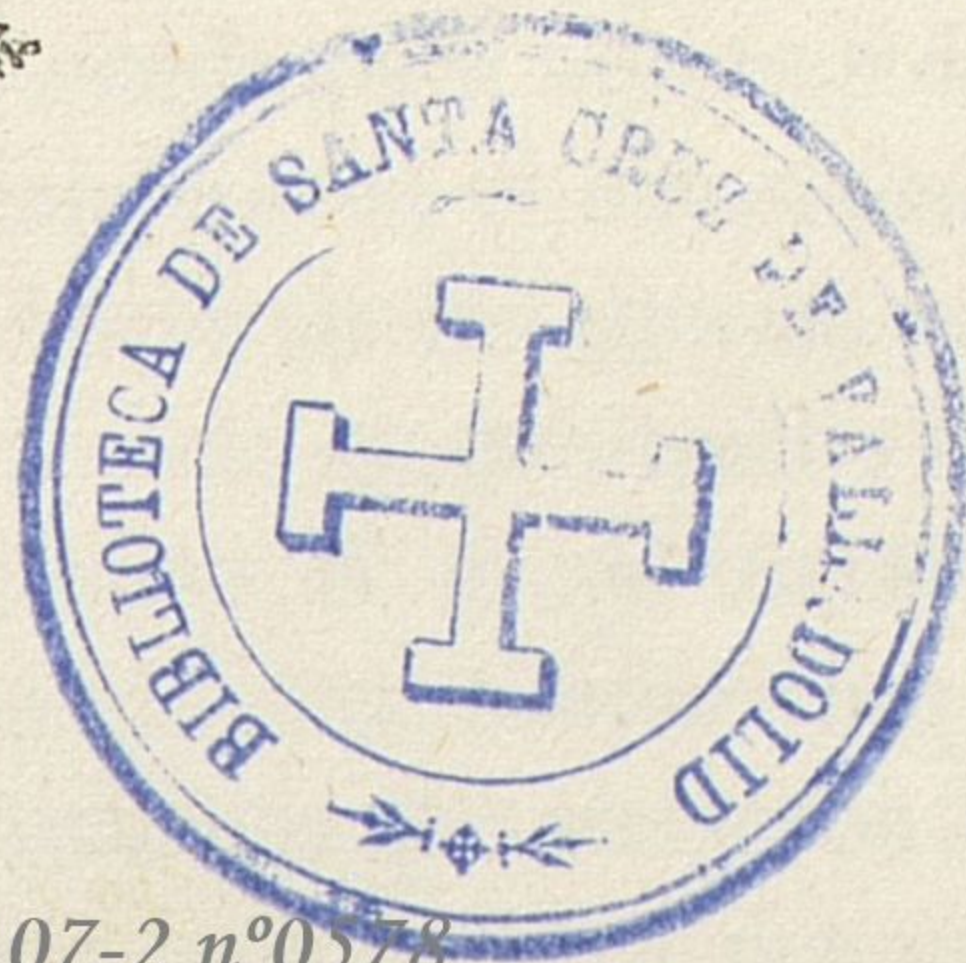
POR EL LICENCIADO

DON DIEGO ÁLVAREZ DE LOS CORRALES Y MELGAREJO,

Abogado del ilustre Colegio de Sevilla,

en el acto solemne de recibir la investidura

DE DOCTOR EN DERECHO,



UVA. BHSO. LEG. 07-2 n°0578
MADRID: 1859.

Imprenta de Tejado,

Leganitos, núm. 47.

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

DE LA GUAYANA FRANCESA

DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE LA GUAYANA FRANCESA

DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE LA GUAYANA FRANCESA

DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE LA GUAYANA FRANCESA

DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE LA GUAYANA FRANCESA

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0578

Excmo. é Ilmo. Sr.:

En este instante solemne en que tengo la honra altísima de dirigir á V. E. mi desautorizada palabra desde el lugar reservado al magisterio, ningun otro asunto me ha parecido más digno de ocupar nuestra consideracion, que el recuerdo de los servicios prestados á la civilizacion por aquellos esclarecidos varones que en el siglo de nuestras mayores glorias desarrollaron los puntos fundamentales del Derecho natural y de gentes, logrando ser los primeros en descubrir la independenciam de sus principios, y en abrir los cimientos de una nueva ciencia.

No deju de conocer lo pálido que hallarán algunos este punto, especialmente si lo comparan con esos problemas de interes actual, que casi hemos visto nacer en nuestros dias, razon que explica la preferencia casi absoluta de que son objeto; pero este único motivo no ha bastado para hacerme desistir de mi propósito, en el que me aseguraron el entusiasmo que en todo corazon español deben despertar las glorias nacionales, y el deseo de evitar, en el acto en que recibo de V. E. la distincion señalada de conferirme el grado literario supremo de mi facultad, todo lo que pudiera conducirnos á los apasionados debates sobre las cuestiones que absorven la atencion de pueblos y gobiernos. ~~Es pues~~ ~~arrogue~~ sean precursores necesarios de dias más felices para la humanidad, no por ello hemos de considerarlos oportunos en todos los casos.

El espíritu del pueblo español en el siglo XVI, como expresión perfecta del pensamiento de la Edad Media, estaba llamado mejor que otro alguno á desarrollar las nuevas ideas nacidas en aquel importante período de la Civilización moderna, sólido fundamento del adelanto á que han llegado las naciones en la época presente; y esta circunstancia, que fué causa de nuestra preponderancia militar y política, nos dió también la misión de regenerar las ciencias.

La Universidad de Bolonia, primer luminar del saber en los siglos XI y XII, se vió obligada á compartir su fama con la de Salamanca, que en una série continuada de triunfos consiguió notables ventajas sobre su rival, no sin que recogiese también grandes lauros la Escuela Complutense, fundación del hábil diplomático, del recto y severo político, del sábio y virtuoso prelado, timbre inmarcesible de las glorias pátrias, el Cardenal Jimenez de Cisneros. Los hombres de saber de Europa admiraban á nuestros teólogos, canonistas y jurisconsultos, cuya presencia en todos los certámenes deseaban los adalides más esforzados de aquellos torneos de la inteligencia que habian sucedido á los de la fuerza; la Italia, la Francia y la Alemania presenciaron sus victorias; la juventud estudiosa devoraba sus escritos, ávida de educarse con tan acabados modelos; y la Asamblea de Trento, sublime esfuerzo de la Europa católica contra el Protestantismo naciente, vió descollar en su seno á los Canos, Victorias, Carranzas y otros mil varones, cuya palabra, llena de elocuencia y saber, cual poderosa palanca removiendo obstáculos inmensos, llevó á feliz término todos los debates.

Así como la filosofía en la antigua Grecia envolvía todas las ciencias, la teología era al concluir la Edad Media el campo universal de los conocimientos humanos; y la elaboración que principió poco despues, tuvo por único objeto la descomposición de aquella ciencia, que desempeñaba el papel de madre, en los distintos elementos que por su naturaleza estaban destinados á constituir un órden sistemático de ideas con

vida propia. El derecho, pues, que se habia estudiado por los teólogos bajo diferentes puntos de vista, siempre parciales é insuficientes para determinar su idea completa, al mediar el siglo XVI tenia dedicados algunos capítulos en las Obras de Teología, en los que se examinaban casos particulares y se recopilaban doctrinas esparcidas en otros autores; apareciendo cierto empeño en presentarlas metódicamente; y á poco salieron á luz tratados exclusivamente de derecho, con grandes tendencias á dar una forma científica á los conocimientos adquiridos.

Excederia sin duda este discurso de los límites que debemos señalarle, si descendiéramos á ocuparnos de Juan Lopez, Francisco Arias, Juan de Cartagena y otros mil teólogos españoles que trabajaron con gran fruto en la análisis de la idea del derecho y de sus elementos constitutivos, por cuya razon nos ceñiremos á indicar los autores y obras de más nota, fijándonos en los que merecieron mayor celebridad, tanto en aquellos tiempos como en los posteriores.

Por los años de 1556 el P. Domingo de Soto, del Orden de Predicadores y Catedrático de la Universidad de Salamanca, publicó sus explicaciones en un libro que tituló *De Justitia et Jure* que dedicó al infortunado Príncipe D. Carlos. En dicha obra, el recto juez que decidió la cuestion acalorada entre Sepúlveda y el Obispo de Chiapa acerca de los derechos de los españoles sobre los indígenas de América, se declara desembozadamente contra los vejámenes y violaciones que cometian en el Nuevo Mundo, y anatematiza el inhumano tráfico de negros que empezaba entónces.

Casi al mismo tiempo, el Jesuita Francisco Suarez, Profesor de la Universidad de Coimbra, de quien Grocio dijo que no tenia par en sutileza entre los filósofos y teólogos, compuso una obra llamada *De Legibus ac Deo legislatore*. Merecen elogio sus apreciaciones de la ley y el Derecho natural, y sobre todo los capítulos finales que dedica al Derecho de gentes, en los que, adelantándose á su tiempo, presenta

con claridad la diferencia entre el Derecho natural y los principios y prácticas que el uso habia introducido en las relaciones de los pueblos.

Pero los que descollaron por la superioridad de su ingenio y el gran valor en sus escritos, fueron el P. Francisco Victoria, Dominicano como Soto y su compañero de Profesorado, y Baltasar Ayala, Jurisconsulto y Juez militar del Ejército de los Países Bajos á las órdenes de Alejandro Farnesio.

La admiracion al P. Victoria de parte de sus contemporaneos llegó hasta el extremo de distinguirle con los dictados de *Splendor Instituti Dominicani, decus et ornamentum Theologiae, vir excellens, divinus incomparabilis*; y aun sin tener en cuenta la gloria que conquistó ante la Universidad de París y en el Concilio de Trento, basta considerar el desarrollo profundo que supo dar á los problemas más difíciles de la época, para que no tachemos de exageradas las alabanzas, que propios y extraños le tributaron. Las obras de este hombre insigne que conducen á nuestro propósito, son las disertaciones *De Indis* y *De Jure Belli* que ocupan el quinto y sexto lugar entre las trece, que publicó bajo la denominacion de *Relecciones Theologicae*; y aparece en ellas, como después veremos, tan superior á su siglo, que no concebimos cómo ciertas doctrinas suyas no le atrajeron las persecuciones, que otros quizás con menos causa padecieron.

Baltasar de Ayala, siguiendo el camino trazado por el Padre Victoria, no sólo completó las doctrinas de este, sino que las reunió en un cuerpo regular y metódico, sacándolas del casuismo antiguo. Su libro *De Jure Belli* fué uno de los que tuvo más presentes Grocio al escribir la obra que tanta gloria le dió: Grocio mismo lo confiesa, y aunque le acusa de poco profundo en algunos puntos, no faltan autores modernos, por cierto no españoles, que salen á su defensa y hasta le aplauden en los lugares criticados.

La importancia de las doctrinas de ambos nos obliga á examinar, siquiera sea someramente, las citadas obras.

La disertacion de *Indis* del P. Victoria es muy notable por los asertos y consecuencias de aplicacion general, que deduce con motivo de un asunto tan espinoso en aquel tiempo, como lo era todo cuanto hiciese relacion á la conquista de América; pero no sabemos qué admirar más, si la independenciam honrosa con que combate las preocupaciones nacionales, ó su decidido empeño en emancipar el Derecho de gentes del dominio de la Teología. Ciertamente que se ocupa en puntos que hoy fuera hasta pueril el tocarlos, como por ejemplo, las cuestiones de si los pueblos indígenas del Nuevo Mundo gozaban ó no de derechos ántes de la Conquista, y si el pecado mortal priva de ellos al hombre; pero esto mismo confirma el atraso de los conocimientos de su siglo en la materia; pues fundado en las resoluciones que dá á estas, entónces cuestiones primeras, pasa á otras de gran interes y trascendencia, y luchando denodadamente contra la Escuela de Bolonia, se adelanta á sostener, que ni el Papa tenia derecho de conferir á los reyes de España el dominio de los países habitados por paganos, ni era justa la guerra que se hiciese á estos porque desconociesen el dominio ó la autoridad del Papa, ni el Emperador podia en justicia ocupar las provincias de América, destruir los antiguos reinos ó fundar otros nuevos, sin preceder causa bastante ó el consentimiento de los pueblos.

En la disertacion *De Jure Belli* se eleva como en la anterior sobre todo lo que habian escrito hasta entónces los hombres más aventajados de la época. Analiza los casos más importantes del derecho de guerra, guardando cierto enlace y método en la forma de presentarlos, y concluye sentando tres proposiciones, que son como el extracto de lo resuelto anteriormente. Los puntos principales de que se hace cargo son: si entre los Estados cristianos puede haber justa guerra; supuesta la afirmativa, á quién competirá el derecho de hacerla, qué causas podrán justificarla, y qué derechos dará sobre el enemigo.

Sostiene que puede haber guerras justas entre los Estados

Cristianos; atribuye al Soberano el derecho de declararla y hacerla, en cuyo asunto presenta la diferencia entre el derecho de propia defensa *inminente periculo* que la ley natural concede al individuo, y el que posee el cuerpo social de un Estado de obtener por la guerra la satisfaccion de los agravios, que otra nacion le hubiese inferido; expone inmediatamente las teorías de las justas causas de guerra, de entre las que excluye la disparidad de religion, el interes nacional y la gloria del príncipe, admitiendo únicamente la injuria, esto es, la violacion del derecho; y temiendo todavía el abuso que pudiera hacer el Soberano de esta causa, se apresura á explicar que no todas las injurias deben vindicarse por la guerra, así como tampoco todos los delitos se castigan con la muerte; por cuya razon desea, que ántes de dar el Soberano un paso de tan terribles consecuencias, consulte á los hombres más notables por su ciencia y virtud.

Para resolver el caso de los derechos que la guerra dá sobre el enemigo, sienta la regla siguiente, que es la consecuencia inmediata de la doctrina en que funda su justicia: *en las guerras justas es lícito hacer todo aquello que tienda á la defensa del Estado, á recuperar lo ocupado por el enemigo, y á ocupar á éste lo necesario para obligarle á reparar la injuria y resarcir los daños.* Después descende á aplicar el principio, distinguiendo entre personas y cosas.

En lo relativo á las personas, no crée lícito matar, ni aun peleando contra infieles, los inocentes, esto es, las mujeres y los niños; y entre pueblos cristianos extiende la prohibicion á los labradores y artesanos, á los clérigos, y en general á todo el que no hubiese tomado las armas. Reconoce las restricciones humanitarias introducidas en el derecho de matar al enemigo armado, tan extenso en las antiguas guerras. Y acepta la detencion del prisionero y el derecho de rescate, pero rechazando la esclavitud, á pesar de que en su época, y muchos años después estaba en práctica, cuando el enemigo era infiel.

En punto á las cosas, quiere, pero sólo en ciertos casos, como medio de obtener reparacion de grandes daños, las represalias, ú ocupacion de los bienes de los súbditos del Príncipe enemigo; y cuando se ocupa en los derechos sobre los tomados por conquista, concede la propiedad de los muebles al primero que se apodere de ellos; pero restringe las facultades del conquistador sobre los inmuebles como tierras, castillos, ciudades, etc., á la simple retencion, ínterin obliga al enemigo á la satisfaccion de la ofensa; y únicamente le será lícito unir el territorio conquistado al nacional, cuando los daños fuesen considerables y el que los causó se negase á repararlos.

Por último, las proposiciones finales de la disertacion son tan importantes, y pueden dar tan cabal idea de lo que se desarrolló el derecho internacional al ser objeto de las investigaciones del P. Victoria, que nos creemos en el caso de insertarlas, al ménos en extracto. Dicen así:

1.^a Únicamente la necesidad puede justificar la guerra. El Soberano que tiene el derecho de hacerla, debe tambien poner especial cuidado en evitar su provocacion, procurando vivir en paz con los demas pueblos, á quienes amará como á hermanos.

2.^a La guerra declarada con justa causa no debe tener por objeto la destruccion del enemigo, sino obligarle por los males que le inflinja á aceptar una paz duradera.

3.^a El victorioso debe mostrar hácia el vencido caridad y humildad verdaderamente cristianas. El Soberano se erigirá en juez imparcial entre su país y el enemigo al determinar la satisfaccion que se le deba. Y tanto debe tener esto en cuenta, cuanto que las faltas de los Príncipes dan origen comunmente á las guerras que despues pesan sobre sus inocentes súbditos.

Esto, Excmo. Sr. se escribia en el siglo XVI. Eran los primeros pasos de la inteligencia en un sendero hasta entónces desconocido. ¡Cuán superior no es, sin embargo, tal doctrina

en mucha parte, á la practicada tres siglos despues! ¡Cuánto más justa que la que aplican en los *Congresos* para obtener eso que llaman equilibrio europeo las naciones que se dicen más adelantadas en la carrera de la Civilizacion! El mapa de Europa y la historia contemporánea nos convencerian de ello, aun cuando no tuviéramos de nuestra parte la opinion de todos los hombres de conciencia y el espíritu de los pueblos.

Pasemos á Baltasar de Ayala. Desde luego se nota en su libro una innovacion: destierra por completo las formas escolásticas, y sienta sencillos y breves principios, en cuya comprobacion aduce hechos de las Historias Sagrada y Profana, y el testimonio de escritores respetables.

El capítulo primero, *De ratione belli indicendi, alliisque ceremoniis bellicis*, contiene la manera de declarar la guerra, que deriva del Derecho Fecial de los romanos.

El segundo *De bello justo et injusti belli causis*, lo dedica, como se desprende del epígrafe, á las causas justas de guerra, entrando tambien en la cuestion del que tenga derecho á declararla y hacerla, y en ambos extremos sigue al P. Victoria.

Como ejemplo de su estilo, copiamos á continuacion el párrafo en que sienta la base de la doctrina. Dice así:

Præterea bellum, non nisi ex justa et necessaria causa gerendum est, et abesse debet omnis nocendi cupiditas, ulciscendi crudelitas, et dominandi libido..... Justæ belli causæ præcipuæ sunt hæc defensio proprii imperi, personarum, amicorum sociorum et rerum: vindicta injuriæ iniquissime illalæ.»

Ayala, pues, expone dogmáticamente lo que el P. Victoria deducia discutiendo con minuciosidad los asuntos.

Como su predecesor, excluye de las justas causas la disparidad de religion; pero quizás le exceda en lo adelantado que se muestra en este lugar. Para Ayala, ni la autoridad del Emperador, ni la del Papa, conseguirian, prestando su sancion, hacer justa una guerra fundada en aquel único motivo; porque la cualidad de infiel no priva á un pueblo de la soberanía que tiene por Derecho de gentes, el cual es propio, no

ya de los fieles, sino de toda criatura racional. Explícitamente queda pues sentada la independencia de los principios del Derecho de Gentes de la acción de ambas autoridades; y por lo tanto á Ayala toca esta gloria, por más que, contenido dentro de sus creencias católicas, no adoptara las atrevidas fórmulas que después empleó Grocio.

Dejando aparte el capítulo segundo, *De duello seu singulari certamine*, por ser materia que toca incidentalmente, y ajena casi de nuestro objeto; en el tercero, *De pignorationibus*, y en el cuarto, *De bello captis*, reproduce al P. Victoria en la doctrina relativa á los actos de hostilidad permitidos; pero introduce un *Jus postlimini* á favor del dueño de la cosa inmueble recuperada del enemigo, y aun de la mueble, con tal que vuelva á su poder ántes de ser llevada *intra praesidia hostium*; y agrega la práctica vigente entónces en España, sobre la aplicación de las cosas tomadas en la guerra.

El capítulo sexto *de Fide hosti observanda* es tan importante, como notable. La fé de los pactos es un deber de justicia; su violación fundada en pretextos frívolos ó interpretaciones sutiles, es un delito con circunstancias agravantes; y es también contrario al derecho vengar el fraude con el fraude. ¡Lástima que sus deberes estrictos de Juez militar del ejército de los Países Bajos, dominaran en su ánimo hasta el extremo de mezclar con estos sanos principios, otros que siempre rechazará la razón!

Los tratados internacionales y su clasificación ocupan todo el capítulo séptimo; los ardidés de guerra permitidos, el octavo; y el noveno y último de *jure legatorum* contienen todo lo concerniente á los embajadores y sus inmunidades, resolviendo algunas cuestiones propias de la materia.

Tales son las doctrinas de estas obras que yacen en completo olvido para los más de los que se dedican á cultivar la ciencia del Derecho Internacional; y por somera que sea la precedente análisis, sin gran trabajo podemos formar una idea aproximada del desarrollo que recibió la ciencia reduciendo á

sistema el P. Victoria, y sobre todo Ayala, los principios fundamentales del Derecho de guerra.

La Guerra en los siglos xvi y xvii, mas que en ningun otro, era el instrumento de la Providencia que fundia en uno los intereses hasta entonces incoherentes de los Estados y que preparaba su mancomunidad, asegurando á la vez su soberanía é independencia. Así como ántes la guerra habia sacado la unidad de la variedad de elementos que brotaron en la evolucion admirable de la Edad media, constituyendo los Estados de Europa, puso luego en contacto en el siglo xvi estas individualidades, las enseñó á respetarse mutuamente, equilibró sus fuerzas, y creó lazos que fortalecidos más y más á medida que la civilacion progresa, producirán en tiempos no muy lejanos esa paz universal, que algunos miran como irrealizable sueño. Por estas razones, sistematizar los derechos de la guerra era plantear los gérmenes del Derecho de Gentes en un terreno virgen que multiplicaria sus frutos, era trazar la planta de la nueva ciencia. Y tanto era la guerra el campo propio para desarrollar el derecho conforme á las necesidades de aquella época, que el mismo Grocio, escritor posterior en mucho á Victoria, tituló *de jure belli et pacis* ese libro que, algunos tienen por la expresion primera y mas completa en la materia.

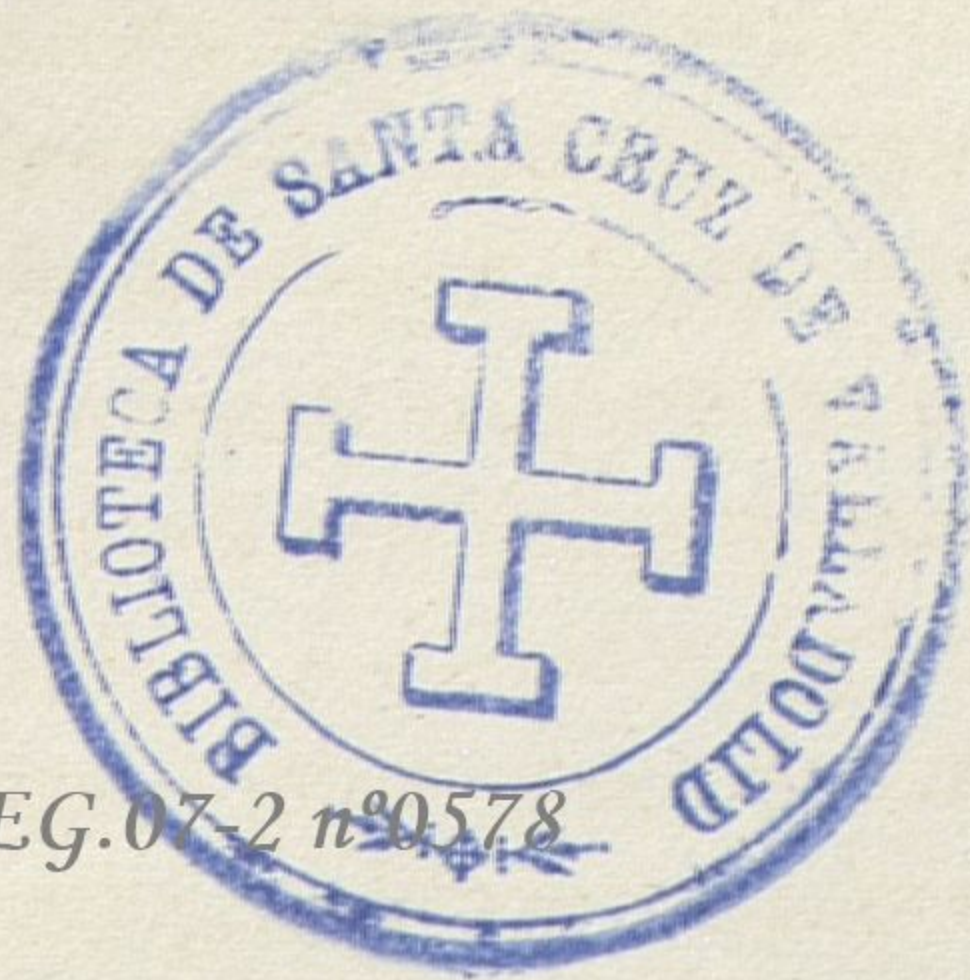
Las condiciones en que paulatinamente se colocó la sociedad española despues de Victoria y Ayala no eran muy á propósito para que se levantasen discípulos dignos de tan grandes maestros. El papel que nos tocó desempeñar en las profundas conmociones que sucedieron á la aparicion del Protestantismo, exaltó nuestro carácter, despertó en nosotros tal suspicacia contra todo género de escritos, en especial si vertian doctrinas nuevas, que los mas inocentes atrajeron sobre sus autores, persecuciones y vejámenes, y nos sumió en un fanatismo por extremo oscuro é intolerante. Así á la vez que gastábamos nuestra ^{UVA, BHSC, LEG. 07-2 n°0578} proverbial fortaleza, queriendo detener el movimiento europeo, nuestro espíritu se extenuaba como planta

sin riego ; entregábamos la obra de la regeneracion científica á nuestros poderosos enemigos engrandecidos á nuestra costa, y rechazábamos, ya que nos era imposible destruirla, aquella misma libertad del pensamiento, que habiamos tenido la gloria de preparar. la Europa que casi todo nos lo debia, por una reaccion necesaria opuso preocupacion á preocupacion, y desconoció nuestros inmensos servicios, y nos negó cuánto nos pertenecia legítimamente.

Las preocupaciones hácia nuestra pátria no se han des-
terrado aun; pero á la luz de una crítica más sábia é impar-
cial España recupera poco á poco en la historia el alto puesto
de que nunca debió ser arrojada. La filosofía moderna ha lo-
grado comprender nuestro espíritu nacional, ha visto la parte
que hemos tomado en la grande obra de la civilizacion, estu-
dia y admira nuestros antiguos escritores, y podemos afirmar
sin temor de equivocarnos que hoy somos los que mas desco-
nocemos su gran valia. Nadie puede achacar á amor patrio exa-
gerado que erijamos á nuestros teólogos, canonistas y juriskon-
sultos del siglo xvi y sobre todos al P. Victoria y á Bartolomé
Ayala en los primeros maestros de la ciencia del Derecho In-
ternacional, que amplió y ordenó despues Hugo Grocio; cuya
gloria, siempre grande no lo es tanto, ni de una manera tan
exclusiva como por mucho tiempo se ha creido. He dicho.

Madrid 13 de Febrero de 1859.

Diego Alvarez de los Corrales.



UVA. BHSC. LEG.07-2 n.º0578

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0578

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0578

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0578